



Recurso nº 1918/2025

Resolución nº 360/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.M.B. en representación de UTE CLINICA SANTA ISABEL - CIASA RAMON Y CAJAL, contra el acuerdo de retirada de la oferta y de imposición de penalidad del procedimiento de licitación del contrato “*Asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Sevilla*”, expediente SP00026/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de junio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de servicios de asistencia sanitaria hospitalaria en el ámbito territorial de la provincia de Sevilla para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, núm. 151.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 2.759.281,2 euros, por un plazo de duración de un año, susceptible de cuatro prórrogas.

Está sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). Se ha seguido el procedimiento abierto y la tramitación ordinaria.

Segundo. Señala el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) en el apartado “S. *Notificaciones (Disposición adicional decimoquinta)*”.



“Las notificaciones se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

De acuerdo con el modelo de solicitud de participación (Anexo II), cualquier notificación o solicitud de información adicional o complementaria que requiera ASEPEYO podrá efectuarse a la dirección de correo electrónico facilitada para estos casos por los licitadores.

Las notificaciones o demás solicitudes de información adicional o complementaria remitidas por ASEPEYO por correo electrónico cumplen con los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo para considerar rechazada la notificación electrónica con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, será de diez días naturales desde la puesta en marcha a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

Por su parte, la cláusula 14.3. del PCAP indica:

“14.- Propuesta y adjudicación del contrato

14.1. La Mesa de Contratación elevará las proposiciones, con el acta y la propuesta que estime pertinente (que incluirá, en todo caso, la ponderación de los criterios indicados en los pliegos, junto con el o los informe/s técnicos de valoración solicitados al efecto), al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato, de conformidad con el art. 150 de la LCSP.

14.2. El propuesto como adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y de capacidad y solvencia indicada en el Anexo IV.1 del presente pliego, en el plazo



de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiere recibido el requerimiento, y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76 LCSP que le requiera el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente, sin perjuicio de la eventual revisión de la adjudicación del contrato en vía de recurso especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Si la Mesa o el órgano de contratación observare defectos, errores u omisiones en la cumplimentación del requerimiento lo comunicará al propuesto como adjudicatario para que los subsane en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento de subsanación. De no subsanarse en el plazo requerido, la Mesa o el órgano de contratación entenderán que el licitador retira su oferta.

[...]

14.3. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, y el órgano de contratación podrá, en ese caso, proceder a una nueva licitación o adjudicar al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Asimismo, en el apartado P del cuadro de características se señala:

“Las consultas, tanto técnicas, económicas como administrativas, referentes a la presente licitación deberán realizarse única y exclusivamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, accediendo a la licitación concreta y en la pestaña habilitada para tal efecto (“preguntas y respuestas”). Para ello el licitador deberá registrarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Tercero. Entre la documentación administrativa presentada por los recurrentes, el Anexo II (solicitud de participación en las licitaciones públicas de Asepeyo) dice lo siguiente:

*“Don E.P.O.U., con DNI: ***822*** , actuando en representación de CENTROS E INSTALACIONES ASISTENCIALES, S.A.U., con NIF Nº A21037122 y domicilio social en*



*CALLE JUAN IGNACIO LUCA DE TENA, Nº12, C.P.: 28027, MADRID, en calidad de APODERADO SOLIDARIO, según poder otorgado ante el notario de MADRID, D. F.J.G.R., con fecha 27 DE JULIO DE 2018 y número de protocolo 2406 y a efecto de notificaciones brindamos el correo electrónico corporate@grupohla.com y el teléfono *** 709 ***.*

Asimismo, se aporta un segundo Anexo II con la siguiente información:

*“Don G.M.B., con DNI: ***182***, actuando en representación de CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA S.A., con NIF Nº A90286139 y domicilio social en CALLE LUIS MONTOTO, 100 C.P.: 41018, SEVILLA, en calidad de APODERADO SOLIDARIO, según poder otorgado ante el notario de MADRID, D. F.J.G.R., con fecha 11 de agosto de 2017 y número de protocolo 2649 y a efecto de notificaciones brindamos el correo electrónico corporate@grupohla.com y el teléfono *** 709 ***.”*

En ambos casos, se indicaba al pie:

“Complemente los campos a rellenar:

*Que designa a la señora B.E.B.D., con DNI nº***549*** y dirección de correo electrónico b*****@grupohla.com para poder consultar las comunicaciones y notificaciones electrónicas.*

Y para que conste, firmo la presente declaración, manifestando formalmente que la información que contiene es exacta y veraz y que se podrá aportar la documentación que lo acredite cuando así le sea solicitado.”

Igualmente, refiere el órgano de contratación en el informe que “la dirección electrónica habilitada por la Recurrente en el momento de registrar oferta a la presente licitación fue únicamente corporate@grupohla.com”.

Cuarto. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la notificación del requerimiento de documentación del artículo 150.2 LCSP a la recurrente.



La puesta a disposición se produjo el 9 de septiembre de 2025 a las 17:24, que se tuvo por caducada el 19 de septiembre de 2025 a las 23:59 por falta de acceso al contenido de la notificación.

El destinatario era CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A., con el asunto *“Requerimiento documentación capacidad y solvencia”*.

En cuanto al contenido, se indica:

“Sres., Como empresa que ha quedado mejor clasificada y por tanto ser a la que se ha propuesto como adjudicataria del expediente de licitación SP00026/2025, servicios de asistencia sanitaria hospitalaria en Sevilla para ASEPEYO, se les notifica requerimiento para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 .2 de la Ley de Contratos del Sector público así como en los pliegos que rigen la licitación, presenten, en el plazo de 10 día hábiles, la documentación que en dicho requerimiento se solicita. Atentamente, Mesa de Contratación ASEPEYO”.

Como personas interesadas informadas, se expresa:

“CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA – corporate@grupohla.com

G. – corporate@grupohla.com”.

Del correo electrónico aportado por el licitador como documento nº 1 se desprende que el contenido de la comunicación fue el siguiente:

“Aviso sobre la Notificación: PW-LO-19681

Ha recibido una Notificación electrónica de ASEPEYO.

Asunto: Requerimiento documentación capacidad y solvencia

Fecha y hora de disposición: 09/09/2025 17:24



Debe acceder al enlace siguiente y validarse en el acceso privado por certificado o usuario y contraseña para poderla leer.”

Quinto. El órgano de contratación aporta un informe técnico con la información referente a la comunicación (fecha y hora) a A90286139 - CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A., en el expediente SP00026/2025 – Asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Sevilla. El mismo señala:

“Esta notificación se envió sin problemas y no se produjo ningún tipo de error en la aplicación.”

Sexto. El licitador se dirigió el 10 de septiembre de 2025, a las 8:25 mediante correo electrónico a la dirección consultalicitaciones@asepeyo.es (documento nº 1 aportado por el recurrente) en los siguientes términos:

“Hola, buenos días,

Nos ponemos en contacto con ustedes para que puedan informarnos del expediente al que corresponde esta notificación, o en su defecto al hospital al que corresponde.

Gracias de antemano, un abrazo”.

Séptimo. De nuevo, el 13 de octubre de 2025 a las 17:33 dirigen un nuevo correo electrónico a la misma dirección (documento nº 2 aportado por el recurrente) con el siguiente contenido:

“1 archivo adjunto (58 KB)

RV: Requerimiento documentación capacidad y solvencia;

Hola, buenos días,

Nos ponemos en contacto con ustedes, con relación a la licitación / Expediente SP00026/2025



Con fecha 23/07/2025 nos presentamos a la licitación mencionada, en UTE, Clínica Santa Isabel con N.I.F. A90286139 y CIASA Ramon y Cajal con N.I.F. A21037122.

Con fecha 01/09/2025 se nos requiere justificación de oferta anormalmente baja, que se presenta con fecha de 04/09/2025.

Con fecha 09/09/2025, tiene entrada en el buzón de correo: corporate@grupohla.com, correo electrónico con el asunto: REQUERIMIENTO DOCUMENTACION CAPACIDAD Y SOLVENCIA. Remitido desde la dirección contratacion@asepeyo.es contratacion@asepeyo.es.

En dicho correo no se identifica el expediente ni el Centro del que se requiere la documentación.

Por consiguiente, no podemos abrir dicha notificación, dado que hay que usar el certificado electrónico concreto del centro en cuestión.

Al no disponer de toda la información necesaria para poder abrir la notificación recibida el día 09 de septiembre, con fecha 10/09/2025, enviamos correo electrónico a la dirección consultalicitaciones@asepeyo.es (se adjunta correo enviado) solicitando nos faciliten la información, o del centro, o del expediente al que se pudiera referir dicha notificación, y poder así remitírsela a la mayor brevedad.

A día de hoy, no hemos recibido respuesta alguna a nuestra solicitud realizada el día 10 de septiembre.

Posteriormente, consultando la plataforma el viernes pasado 10/10/2025, descargamos el último acta publicado, cual fue nuestra sorpresa, cuando leemos que se nos excluye por no haber entregado, supuestamente una documentación, sobre la que desconocíamos su detalle, y por ese mismo motivo, os lo solicitamos mayor información, en nuestro correo enviado el día 10 de septiembre, y del que aun seguimos sin tener respuesta.

Insistir en que, como es lógico, después de:



1. *Ajustar nuestra oferta económica, a los márgenes mínimos.*
2. *Justificar la oferta anormalmente baja de tal manera que pudiéramos seguir con el proceso y llevarnos la licitación.*
3. *Enviar correo solicitando más información para poder abrir la notificación de requerimiento.*
4. *Presentar este escrito para que se nos adjudique la Licitación.*

No tiene demasiado sentido, que alguien pudiera pensar, que pudiese haber sido nuestra decisión retirar nuestra oferta, según se indica en el acta

Si hubiéramos querido retirar la oferta no hubiéramos realizado todas estas acciones.

Por estas razones, solicitamos a la mesa de contratacion que retrotraigan las decisiones tomadas, para poder presentar la documentación y justificar la situación para poder ser definitivamente adjudicatarios.

Gracias de antemano, un saludo.”

Octavo. Por Acuerdo del órgano de contratación de 27 de octubre de 2025 se indica (documento 13):

*“La Mesa, en fecha 23/09/2025, propone a este órgano de contratación la consideración de tener por retirada la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria del contrato, CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. (en UTE), por no cumplimentar en el plazo legalmente establecido el requerimiento de documentación del **art. 150.2 de la LCSP**, en relación con lo establecido en el **“Apartado S. Notificaciones” del PCAP** y con la **Disposición adicional decimoquinta de la LCSP**. Según lo estipulado en la normativa, el plazo para acceder a las notificaciones electrónicas es de 10 días naturales desde la puesta a disposición, considerándose rechazada la notificación sin no se accede a la misma en el indicado plazo:*

“(…)



El plazo para considerar rechazada la notificación electrónica con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, será de diez días naturales desde la puesta en marcha a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

*A tenor del **Apartado 14.3 del PCAP** que rige la licitación, se considera que la no atención del requerimiento implicará que el licitador ha retirado su oferta y se procederá a proponer una nueva adjudicación al siguiente licitador clasificado con la mejor oferta:*

“ 14.3. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, y el órgano de contratación podrá, en ese caso, proceder a una nueva licitación o adjudicar al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

*De la misma manera lo establece el **art. 150.2 de la LCSP**:*

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

*En consecuencia de lo expuesto, procede exigirle el **3% del presupuesto base de licitación en concepto de penalidad (15.918,93€)** a la empresa CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. (en UTE), por considerar la notificación rechazada, la ausencia de aportación de la documentación requerida y, en definitiva, la consideración de retirada de su oferta”.*

Finalmente, concluye:

*“**Primero:** Admitir la oferta económica anormalmente baja presentada por la empresa CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA por haber sido debidamente justificada en los términos previstos en el apartado C.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el art. 149 de la LCSP.*

***Segundo:** Tener por retirada la oferta presentada por la empresa CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. (en UTE) para el procedimiento seguido para la contratación del servicio de asistencia sanitaria hospitalaria en el ámbito territorial de la provincia de Sevilla para Asepeyo, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 por no cumplimentar el requerimiento de documentación notificado, donde se le solicitaba la documentación relativa a los requisitos de capacidad y solvencia.*

***Tercero:** Imponer a CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. (en UTE) la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (15.918,93€), en aplicación de lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP, por los motivos expuestos en el párrafo anterior. (...).”*

Al folio 21 del citado documento consta la puesta a disposición el 3 de noviembre de 2025 y aceptada la notificación por CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA SA el mismo 3 de noviembre de 2025 a las 17:08 horas.

En el asunto se expresa: “*Notificación de adjudicación SP00026/2025*”, y los destinatarios son:

“CLINICA SANTA ISABEL GRUPO HLA – corporate@grupohla.com

G. – corporate@grupohla.com”.

Noveno. El 18 de noviembre de 2025 se interpuso recurso especial ante este Tribunal.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP por el órgano de contratación.

Undécimo. Finalizado el plazo concedido al efecto, por los interesados no se han presentado alegaciones.

Duodécimo. Con fecha 23 de diciembre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. Es objeto del recurso el *“Acuerdo de la Mesa por el que se excluye a la UTE del procedimiento, según acta del 27/10/2025, notificado el 03/11/2025”*.

En realidad, se trata del acuerdo en virtud del cual se tiene por retirada la oferta presentada por la empresa CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A. por no cumplimentar el requerimiento de documentación notificado, donde se le solicitaba la documentación relativa a los requisitos de capacidad y solvencia y se le impone una penalidad del 3% del

presupuesto base de licitación (15.918,93€), en aplicación de lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP.

El recurrente alude en su escrito al acta de la mesa de 23/9/2025, donde se propone al órgano de contratación la exclusión. Sin embargo, dicho acto, que no es recurrible por no tener contenido decisorio sino de simple propuesta, no es el verdaderamente impugnado. El actor alude con claridad al acuerdo por el que se excluye a la UTE del procedimiento.

Por tanto, el recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, al impugnarse un acuerdo de retirada de la proposición de un licitador, acto de trámite cualificado dictado por parte de un poder adjudicador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación activa por haber concurrido a la licitación, haber sido retirada su proposición y haberse acordado la imposición de penalidad, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. El recurrente sostiene, en síntesis, que no se dan los requisitos para entender retirada la oferta previstos en el artículo 150.2 de la LCSP, porque el correo recibido el 9 de septiembre de 2025 no identificaba el expediente ni el centro del que se requería documentación, impidiendo el acceso a la notificación por exigirse un certificado electrónico específico por centro.

Entiende, por ello, que se incumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como su práctica por medios electrónicos con garantías del artículo 41 LPACAP.

En todo caso, sostiene que actuó con la diligencia que le resultaba exigible solicitando aclaración por correo electrónico al día siguiente de recibir la notificación. Por dichas razones, entiende que no es aplicable la penalidad impuesta.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación entiende que la forma de practicar las notificaciones quedó regulada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, habiéndose enviado el requerimiento de documentación al correo electrónico indicado para notificaciones en la documentación aportada por el recurrente, sin que el mismo accediera a su contenido. Aporta, para acreditar que la notificación fue cursada sin problema técnico alguno, un informe.

Aduce, además, que la siguiente clasificada pudo acceder sin problema a la notificación y que el propio recurrente accedió después a la notificación del acuerdo aquí recurrido sin obstáculo alguno.

En cuanto a la imposición de la penalidad, con cita de doctrina de este Tribunal, considera que la situación de incumplimiento total conlleva la imposición de la penalidad.

Séptimo. La controversia fundamental estriba en determinar si la notificación practicada a la recurrente a efectos de requerir la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP fue correcta.

Aunque el órgano de contratación discurre su argumentación sobre la base de la dirección de correo electrónico a la que dirigió la comunicación – el identificado en la documentación administrativa presentada – este extremo no es negado por el recurrente. Lo que discute, en esencia, es que la notificación practicada no identificaba el expediente, ni el centro del que se requería documentación, impidiendo el acceso a la notificación por exigirse un certificado electrónico específico por centro.

El artículo 140.1 de la LCSP establece, para la presentación de la documentación administrativa:

“a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

[...]

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece, en lo que aquí interesa:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. [...]

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación”.

Asimismo, el PCAP señala, en el apartado S “Notificaciones”:

“Las notificaciones se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

De acuerdo con el modelo de solicitud de participación (Anexo II), cualquier notificación o solicitud de información adicional o complementaria que requiera ASEPEYO podrá efectuarse a la dirección de correo electrónico facilitada para estos casos por los licitadores.

Las notificaciones o demás solicitudes de información adicional o complementaria remitidas por ASEPEYO por correo electrónico cumplen con los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo para considerar rechazada la notificación electrónica con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, será de diez días naturales desde la puesta en marcha a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

Por su parte, de conformidad con la Disposición final cuarta de la LCSP, conviene atender al contenido del artículo 41.1 de la LPACAP, que señala:

“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

Sobre tal cuestión procede recordar la doctrina establecida por la STS 1157/2022, de 19 de septiembre, que señala:

“La práctica de la notificación del acto administrativo relativo a la advertencia de la caducidad del procedimiento en el procedimiento, iniciado por la interesada sobre la situación de dependencia, exigía que, además de practicarse la notificación por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, también consignara la fecha,

identidad y el contenido del acto notificado, mediante la correspondiente alusión o referencia específica al contenido esencial del mentado acto”.

Dicha doctrina es reiterada por la reciente STS 1221/2025, de 1 de octubre que fija, además, la siguiente interpretación:

“A los efectos de tener por debidamente acreditado el intento de notificación de las resoluciones administrativas dictadas en el marco de un procedimiento iniciado de oficio, - como es un procedimiento sancionador en materia de extranjería-, resulta exigible que la documentación acreditativa del intento de notificación refleje, además de la identificación del expediente, la fecha, la identidad y contenido del acto que se intenta notificar, mediante la correspondiente alusión o referencia específica a su contenido esencial.”

Los requisitos antes enunciados son exigibles de la notificación. Ahora bien, el recurrente argumenta que el correo electrónico recibido el 9 de septiembre de 2025 no los incluía (o, en lo que le interesa, no incluía la identificación del expediente ni el centro del que se requería documentación). Conviene, en este punto, señalar que el referido correo electrónico da cumplimiento a lo exigido por el artículo 41.6 de la LPACAP, según el cual,

“Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

El recurrente discute el insuficiente, a su juicio, contenido de este “aviso de cortesía”. Lo cierto es que el precepto antes transcrito no obliga a que incorpore contenido alguno e incluso no condiciona la eficacia de la notificación a que sea enviado. En el caso que nos ocupa, además, en el cuerpo del correo se incluye un enlace a la sede electrónica del órgano de contratación, suficiente, a nuestro juicio, para que el recurrente, con una mínima diligencia, hubiera accedido al contenido de la notificación (que, esta sí, incluía la identificación del acto notificado y del expediente de licitación en el que se había producido).

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. Desestimada la pretensión anulatoria del acuerdo del órgano de contratación teniendo por retirada la oferta, procede considerar a continuación la procedencia de la imposición al recurrente de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

El artículo 150.2 de la LCSP, en su párrafo segundo dispone:

“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Como ha señalado este Tribunal reiteradamente (por todas, Resolución nº 1451/2023, de 8 de noviembre):

“La imposición de la penalidad no ha de entenderse de aplicación automática salvo ante determinados supuestos, tal y como viene matizando este Tribunal. Como se expone en nuestra Resolución de Pleno nº 1474/2022, ya citada:

“La recurrente cuestiona la automática imposición de la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación. Cuestiona la decisión de exclusión adoptada por el órgano de contratación de tener por retirada su oferta tras no atender debidamente los requerimientos realizados con base en el artículo 150.2 de la LCSP y los pliegos. Razona que la imposición de la penalidad no puede ser automática derivada de la decisión de tener por retirada su oferta, sin atender a otras consideraciones. En particular, enfatiza su intención de atenderlos y que fue la falta de claridad de los mismos, el motivo de que se considerasen no atendidos en tiempo y forma, con la consecuencia de tener por retirada su oferta, su exclusión y la automática imposición de la penalidad.

El órgano de contratación defiende en su informe la automática imposición de la penalidad y cita nuestra Resolución 497/2022, que resolvía un supuesto de hecho en el que el recurrente no había atendido un requerimiento de subsanación, tras el cumplimiento defectuoso del trámite del art.150.2 de la LCSP. Supuesto de hecho diverso por tanto del que nos ocupa.

Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP.

Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática. En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad”.

Concretamente, en lo que respecta a los supuestos en los que debe entenderse producida la retirada voluntaria e injustificada de una oferta, en la resolución n.º 497/2024, de 18 de abril de 2024, este Tribunal ha declarado que:

“Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no



cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.

(...)

De lo expuesto, no cabe sino considerar que, en nuestro caso, la no cumplimentación del requerimiento en plazo concedido solo se equipara a retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento, o de no constituir en modo alguno la garantía definitiva en el plazo concedido”.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el Expediente 6/2021, de 10 de junio, señala:

“Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas.”

El supuesto que contemplamos puede ser considerado como una retirada voluntaria e injustificada de la oferta. De lo señalado hasta el momento resulta que el órgano de contratación ha desplegado la diligencia precisa para notificar al recurrente el requerimiento de documentación exigido por el artículo 150.2 de la LCSP, sin que quepa apreciar, por



tanto, que la falta de acceso a la notificación y, consecuentemente, el incumplimiento del requerimiento haya sido propiciada por aquel. Así las cosas, procede considerar la imposición de la penalidad ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.M.B. en representación de UTE CLINICA SANTA ISABEL - CIASA RAMON Y CAJAL, contra el acuerdo de retirada de la oferta y de imposición de penalidad del procedimiento de licitación del contrato "*Asistencia sanitaria hospitalaria en la provincia de Sevilla*", expediente SP00026/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES